

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-49/2018

**RECURRENTE:** MIGUEL ÁNGEL  
TOSCANO VELASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS ORTIZ  
SUMANO, LUIS RODRIGO GALVÁN  
RÍOS Y EDITH COLIN ULLOA.

**COLABORARON:** ISRAEL  
NAVARRETE GUERRERO,  
ALFREDO MONTES DE OCA  
CONTRERAS Y LILIANA ÁNGELES  
RODRIGUEZ.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso de apelación.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Toscano Velasco, por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, recurso de apelación en contra de la resolución recaída en el expediente **INE/CG116/2018**, de veintiocho de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del INE, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **UT/SCG/Q/MATV/CG/31/2017**.

**2. Turno.** El dieciséis de marzo del año en curso, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-818/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**3. Recepción, admisión y cierre.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó recibir; posteriormente, admitió a trámite el recurso respectivo y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO:**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE o Instituto.

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo, 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada en un procedimiento ordinario sancionador, por parte del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

## **2. Procedencia**

**2.1. Recurso.** El recurso de apelación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**2.1.1. Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan hechos, así como los

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

agravios que se le causan, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.1.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al recurrente la resolución combatida.

Tomando en cuenta solo los días hábiles para efecto del cómputo del plazo, porque el asunto no está vinculado a un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el plazo transcurrió del nueve al catorce de marzo de dos mil dieciocho, descontándose sábado y domingo por ser inhábiles, y el medio de impugnación fue presentado el doce del mismo mes y año; lo que se aprecia del siguiente cuadro:

Marzo de 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves 8	Viernes 9	Sábado 10
				Notificación de la resolución impugnada	Hábil (1)	Inhábil
Domingo 11	Lunes 12	Martes 13	Miércoles 14			
Inhábil	Hábil (2) Presentación de la	Hábil (3)	Hábil (4) Vencimiento del plazo			

	demanda					
--	---------	--	--	--	--	--

**2.1.3. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por el artículo 45, inciso b), fracción V, de la Ley de Medios, dado que el recurso fue interpuesto por Miguel Ángel Toscano Velasco, por su propio derecho y en su carácter de militante del PAN.

**2.1.4. Interés jurídico.** Miguel Ángel Toscano Velasco promovió la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/MATV/CG/31/2017**, resuelto por el Consejo General del INE, en la resolución **INE/CG116/2018**; de ahí que se considere que tiene interés jurídico para controvertir la resolución que declaró infundada dicha queja.

**2.1.5. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida.

**2.2. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado al PAN, a través de su representante ante el Consejo General del INE, Eduardo Ismael Aguilar Sierra; lo anterior porque su escrito cumple con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**2.2.1. Forma.** El escrito de comparecencia del tercero interesado se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar su nombre y firma autógrafa; su domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa su interés jurídico, sus pretensiones y ofrece pruebas.

**2.2.2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la autoridad responsable fijó en los estrados la demanda a las diecinueve horas del doce de marzo del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a las diecinueve horas del quince siguiente, y el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos de la fecha en que concluyó el plazo.

**2.2.3 Legitimación y Personería.** Se reconoce legitimación al PAN para comparecer como tercero interesado en el presente recurso, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Asimismo, se reconoce la personería de Eduardo Ismael Aguilar Sierra como representante ante el Consejo General del INE del PAN, en términos del artículo 12, párrafos 1, inciso c) y 2 del ordenamiento legal en cita, dado que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento ordinario sancionador de origen.

**2.2.4. Interés.** El tercero interesado cuenta con un

interés incompatible con el actor, porque pretende que subsista la resolución combatida que declaró infundada la queja presentada por el recurrente.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso al rubro indicado y, dado que el tercero interesado no hizo valer causales de improcedencia, aunado a que esta Sala Superior no advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es continuar con el estudio del asunto.

Sin que pase desapercibido que el tercero interesado expresa en vía de agravio que la responsable tuvo por no acreditada la eficacia refleja de la cosa juzgada; cuestión que será analizada al momento de estudiar sus agravios.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la resolución recurrida, medularmente son los siguientes:

**3.1. Convocatoria.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN emitió la convocatoria dirigida a los Comités Directivos Estatales, Delegaciones Estatales, Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a los militantes del citado instituto político, para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, a efecto de discutir, votar y, en su caso, aprobar el proyecto de reforma de Estatutos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Foja 728, Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-RAP-49/2018

**3.2. Aprobación de proyecto de reforma de los Estatutos.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó el proyecto de reforma de los Estatutos y lo sometió a consideración de los militantes a través de los medios electrónicos del instituto político.<sup>5</sup>

**3.3. Reserva al artículo 48, párrafo 4.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el delegado numerario del PAN, Diego Alfonso Dávila Rodríguez, presentó una reserva respecto del artículo 48, párrafo 4, del proyecto de reforma a los estatutos del partido político.

**3.4. Celebración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.** El veintiuno de noviembre del dos mil quince, tuvo verificativo la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, en la que se discutió y aprobó el proyecto de reforma a los Estatutos del referido partido político, entre ellas, la modificación al artículo 48, párrafo 4.

**3.5. Notificación de la modificación de los estatutos.** El cuatro de diciembre del dos mil quince, el PAN notificó al INE la modificación a sus estatutos, para efecto de que se emitiera la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los mismos.

**3.6. Resolución INE/CG115/2016.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, dictó la

---

<sup>5</sup> Fojas 905 a 952, Cuaderno Accesorio 3 del expediente SUP-RAP-49/2018



resolución INE/CG115/2016, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PAN.

**3.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Luis Omar Hernández Calzadas presentó juicio ciudadano, en contra de la resolución INE/CG115/2016, para controvertir, entre otras cuestiones, el texto del artículo 58<sup>6</sup>, párrafo 4, de los Estatutos del PAN, relacionado el requisito de temporalidad en el que los dirigentes partidistas deben separarse de su cargo para postularse a un cargo de elección popular, al considerar que dicho artículo transgredía la equidad en la contienda interna.

**3.8. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1022/2016.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de ordenar al PAN que, en breve plazo ajustara sus Estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la ejecutoria.

Con relación al estudio del agravio relacionado con el artículo 58, párrafo 4 de los Estatutos, éste fue desestimado porque la reducción del plazo para separarse del cargo para los

---

<sup>6</sup> Debe precisarse que el contenido del artículo 48 del proyecto de reforma a los estatutos del PAN presentado ante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria era el que originalmente contenía la disposición legal referida; sin embargo, una vez que fue aprobada su procedencia constitucional y legal por parte del INE, se recorrió su contenido al artículo 58, párrafo 4, dadas las adiciones y modificaciones propuestas por la autoridad administrativa federal y esta Sala Superior.

dirigentes y funcionarios, cuando pretendan participar en un cargo de elección popular, no resultaba inequitativo para los militantes, porque devino de un proceso de reforma a los Estatutos, en ejercicio del derecho de autodeterminación del partido político.

**3.9. Escrito de denuncia.** El dos de octubre de dos mil diecisiete, el hoy actor denunció ante el INE **diversas irregularidades e inconsistencias** entre la versión de los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN y la sometida al conocimiento y aprobación del Consejo General del INE para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación; escrito que fue remitido a esta Sala Superior mediante expediente **INE-JTG-624/2017**.

**3.10. Asunto General SUP-AG-113/2017.** El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda al INE, para que, en plenitud de atribuciones se pronunciara como lo estimara procedente, porque la demanda no encuadraba en un medio de impugnación.

**3.11. Admisión y emplazamiento de la denuncia.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, admitió a trámite la denuncia **UT/SCG/Q/MATV/CG/31/2017**, por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

**3.12. Resolución impugnada.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución **INE/CG116/2018**, respecto del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/QMATV/CG/31/2017**, en el sentido de declararla infundada.

#### **4. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada.**

- La autoridad responsable estableció que los hechos denunciados por Miguel Ángel Toscano Velasco consistieron, esencialmente, en la supuesta discrepancia entre la versión de los Estatutos, que fue discutida y aprobada en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, y aquella sometida al conocimiento y aprobación del Consejo General del INE; específicamente respecto al artículo 48, párrafo 4, pues a decir del denunciante, la reserva formulada por el congresista Diego Alfonso Dávila Rodríguez al numeral señalado, se circunscribió específicamente a los Comités y Comisiones Directivas Provisionales o Delegaciones **Municipales**, sin que hubiese abarcado a los miembros de los órganos directivos de carácter **nacional** o **estatal**.
- En ese sentido, estableció que la controversia del procedimiento sancionador radicó en determinar, por un lado, si la reserva formulada por el delegado Dávila Rodríguez, respecto del artículo 48, párrafo 4, del proyecto de reforma a los estatutos, abarcó a los integrantes de los órganos directivos del PAN a nivel nacional, estatal y municipal, o bien, como lo refiere el denunciante, sólo abarcaban a los dirigentes municipales; y, por el otro, si el artículo referido, fue remitido al Consejo General del INE en los términos en que fue aprobado en la asamblea o si el mismo fue modificado indebidamente por los órgano partidistas encargados de la corrección de la norma interna del partido político, incluyendo eliminando o modificando cuestiones que no fueron aprobadas por la asamblea.

- Lo cual, podría actualizar una infracción a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup>, en relación con el diverso 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>.
- Al respecto, una vez analizada la normativa partidista que regula el proceso de reforma a los Estatutos generales del partido político y los medios de prueba que obraban en el expediente, la autoridad electoral concluyó que en su momento, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó someter un proyecto de reforma de Estatutos generales del partido político, en el que, entre otras cosas, se propuso derogar el artículo 83, párrafo 1, de los anteriores estatutos, únicamente para efectos de trasladar su contenido de forma idéntica al artículo 48, párrafo 4.
- En ese sentido, en el proyecto de reforma a los estatutos que fue presentado ante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, para su discusión y aprobación, el artículo en mención se definió en los siguientes términos: *“Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia,*

---

<sup>7</sup> **Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; (...).

<sup>8</sup> En adelante, Ley General.

**Artículo 44.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...) j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

***antes del inicio legal del Proceso Electoral correspondiente.”***

- Posteriormente y conforme a la normativa partidista que reguló la integración y desarrollo de la asamblea, la autoridad responsable advirtió que el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez y otros cinco asambleístas, presentaron vía correo electrónico, reserva al artículo 48, párrafo 4, del proyecto de reforma estatutaria del PAN, en el que medularmente propusieron reformar el requisito de temporalidad previsto en la norma partidaria para establecer que los dirigentes nacionales, estatales y municipales del PAN deberán separarse del cargo para dichos efectos, *“al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.”*
- Así, del análisis del acta de la asamblea, la responsable advirtió que las reservas al artículo referido fueron discutidas en los términos propuestos por los asambleístas y aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes y, por tanto, incorporado a los estatutos generales del partido político.
- Con la precisión de que el contenido de las reservas fue proyectado en las pantallas del recinto en dos ocasiones durante el desarrollo de la asamblea, una antes de iniciar la discusión relativa y una con posterioridad a la votación en donde se aprobó su incorporación al texto final, sin que en ningún momento se formulara aclaración alguna respecto de su contenido.
- Adicionalmente, la autoridad responsable citó el contenido del discurso presentado por el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez, ante los integrantes de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en el que refirió los motivos que sustentaban la reserva propuesta, como sigue: *“ ... los presidentes, secretarios generales, tesoreros y comisiones directivas provisionales y comités directivos o delegaciones municipales que decidan contender como candidatos a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos, como dije antes, deberán renunciar o pedir licencia al menos un día antes de la solicitud de registro*

*como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente...*

- Lo anterior, a fin de contrastar el contenido de dicho discurso con la reserva que el delegado había presentado previamente por correo electrónico y, con el propósito de advertir que son coincidentes en lo medular.
- Esto es, que tanto la reserva enviada por correo electrónico como el discurso expuesto en la asamblea, se dirigieron a proponer que se modifique el momento en que los dirigentes que pretendieran una candidatura debían separarse de su cargo, para trasladar la referencia del *“inicio del proceso electoral respectivo”*, a *“por lo menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato”*, sin hacer distinción de los niveles directivos nacionales, estatales y municipales del partido que se encuentran constreñidos a ello.
- Lo anterior, aunado a que, con base en estatutos del PAN, las figuras de Secretario General y Tesorero a que se refirió el asambleísta en su intervención verbal, no existen en el nivel municipal, sino sólo a nivel nacional y estatal; lo que conduce a estimar que, por su naturaleza, la intervención verbal no refirió en su integridad la reserva presentada vía electrónica.
- En ese sentido, la autoridad electoral estableció que el texto de los Estatutos que el PAN sometió a conocimiento del Consejo General del INE, resultó congruente con las reservas de los asambleístas referidos, discutida y aprobada en la asamblea del partido político, sin que ningún órgano partidista haya realizado modificación a su contenido.
- De igual forma, tampoco se advirtió que algún órgano, funcionario o servidor público del INE haya modificado dolosamente al contenido de los estatutos aprobados por el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG115/2016, ya que dicho texto también es coincidente con los estatutos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el seis de abril de dos mil dieciséis.

- Así, derivado de lo expuesto, la responsable concluyó que no le asistía la razón al denunciante, pues contrario a lo alegado en su escrito inicial, las reservas presentadas al artículo 48, párrafo 4 del proyecto de reforma, sí contemplaba a los dirigentes nacionales y estatales para dejar su cargo al menos día antes de la solicitud de registro como precandidatos, y no solo a los dirigentes municipales.
- Por tanto, para la autoridad responsable resultó inconcuso que ningún funcionario u órgano partidista, ni servidor electoral realizó modificación o alteración alguna a lo aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el veintiuno de noviembre de dos mil quince, pues precisamente en los términos aprobados por el referido órgano colegiado partidista, es que el Consejo General del INE declaró la validez constitucional y legal de los Estatutos del PAN, y ese mismo texto, fue el que se publicó posteriormente en el Diario Oficial de la Federación.
- Por lo anterior, se declaró infundada la queja de Miguel Ángel Toscano Velasco.

## 5. Fijación de la Litis

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, y se dicte una nueva en la que se declare que la versión notarial de los Estatutos del PAN aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, no coinciden con los que el partido político presentó al Consejo General del INE para su aprobación y su publicación oficial.

La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, aunado a que la autoridad responsable indebidamente valoró los medios de convicción que obran en el expediente, pues de lo contrario hubiera concluido que el contenido del artículo 58,

párrafo 4 de los estatutos vigentes del PAN, no corresponde a la versión discutida y aprobada en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el veintiuno de noviembre de dos mil quince; lo que viola el procedimiento para la modificación de los Estatutos, porque dicha modificación solo puede llevarse a cabo mediante Asamblea Nacional.

En ese sentido, la *litis* se constriñe en determinar si la resolución impugnada fue apegada a derecho, o si la misma fue emitida dejando de observar las disposiciones legales relacionadas con la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria del PAN para la modificación de los Estatutos.

## 6. Estudio

Por cuestión de método, se procederá a dar contestación a los agravios planteados por el apelante en diverso orden al expresado; ello, tomando en consideración que aduce violaciones al procedimiento ordinario sancionador; planteamientos vinculados con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y aspectos atinentes a la cuestión sustancial debatida.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia número 4/2000<sup>9</sup>, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

---

<sup>9</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios



### **6.1. Omisión de correr traslado al actor con las pruebas documentales ofrecidas por el PAN**

El apelante señala que, en la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, no se le corrió traslado con las pruebas de naturaleza documental ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento, lo que tuvo como consecuencia, que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, solicitara la expedición de copia simple del referido escrito, con la finalidad de formular sus alegatos.

Sin embargo, aduce que el auto en el que se acordó la expedición de dichas copias le fue notificado hasta el veintiocho de noviembre siguiente.

En ese sentido, señala que la tardanza y dilación para acordar favorablemente sus copias, es imputable a la autoridad responsable y trascendió a su esfera jurídica, en tanto que, desde su perspectiva, las mismas eran indispensables para la formulación de los citados alegatos, máxime que el término para su presentación venció el propio día que le fue notificado el acuerdo de expedición.

Por lo cual, estima que dicha circunstancia lo dejó en estado de indefensión pues le impidió conocer dichos medios probatorios a fin de preparar una adecuada contestación y

---

*se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

defensa a través de los alegatos, vulnerando los derechos humanos al debido proceso contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

### **Tesis de la decisión**

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**, dado que, de la normativa aplicable no se desprende una obligación para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de correrle traslado al actor con la contestación y las pruebas documentales anexas, rendidas por el denunciado.

Además, la solicitud de copias simples del actor, no le impidió consultar los autos del expediente y formular los alegatos correspondientes.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

Del análisis de las normas que rigen el procedimiento ordinario sancionador contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup> y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>11</sup>, se advierten las formalidades que se deben observar en dicho procedimiento, y para una clara explicación enseguida se señalan sus etapas:

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley General.  
De los artículos 464 al 469 de la Ley General

<sup>11</sup> De los artículos 45 al 55.

- Presentación de la Queja o denuncia
- Admisión o desechamiento
- Emplazamiento al denunciado
- Pruebas e Investigación
- Alegatos
- Resolución

En la etapa de emplazamiento, conforme al artículo 467 de la Ley General<sup>12</sup> se deberá correr traslado al denunciado con las copias de la denuncia y de las pruebas, para que dentro del plazo de cinco días formule su respuesta.

Concluida la etapa de pruebas y, en su caso, la investigación<sup>13</sup> se pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días formulen sus alegatos<sup>14</sup>, posteriormente se emitirá la resolución correspondiente.

De lo anterior, se advierte que, durante la instauración de un procedimiento ordinario sancionador, será al denunciado a

---

<sup>12</sup> **Artículo 467.**

1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan...”

<sup>13</sup> **Artículo 469.**

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

<sup>14</sup> Artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias

quien se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia y de las pruebas, al momento del emplazamiento, con la finalidad de que éste conozca el procedimiento instaurado en su contra y los medios de prueba que sustentan dicha acusación, para garantizar el derecho de audiencia y defensa en el procedimiento.

También, de los preceptos legales citados y contrario a lo que asevera el apelante, no se desprende una obligación para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de correrle traslado con la contestación y las pruebas documentales anexas, rendidas por el denunciado.

Asimismo, por lo que hace a la etapa de alegatos, la autoridad responsable, por auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete<sup>15</sup>, tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento del PAN, acordó su recepción y puso los autos del expediente a la **vista de las partes**, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído, en vía de **alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue notificado al apelante el veintiuno de noviembre siguiente<sup>16</sup>.

Por tanto, resulta inconcuso que no existió una vulneración al debido proceso como lo alega el recurrente, pues nada le impidió consultar los autos del expediente para formular sus alegatos, pues estuvo en la posibilidad de conocer las

---

<sup>15</sup> Fojas 954 a 956 del Anexo 3 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Foja 967 ídem.

pruebas aportadas por el denunciado, mismas que quedaron a su disposición conforme a la vista ordenada por la autoridad responsable.

Sin que sea válido sostener, que la solicitud de copias simples, al ser acordada y notificada al recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, le generó un perjuicio, pues tal situación tampoco le impidió consultar los autos del expediente y formular los alegatos correspondientes sin la limitación alegada; máxime que el recurrente sí presentó en tiempo sus alegatos correspondientes.

Por lo tanto, la autoridad responsable actuó conforme a las normas del procedimiento ordinario sancionador, de ahí que resulte **infundado** el agravio del recurrente.

Sin que escape a la atención de este órgano jurisdiccional, la tesis XXXV/2014, de rubro: ***“DERECHO DE DEFENSA. SE TRANSGREDE ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”***; la cual es inaplicable al caso.

Es de advertirse que, en el caso específico, la autoridad no negó la expedición de las copias solicitadas.

Por el contrario, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó:

*“...SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES. En atención a la petición de Miguel Toscano Velasco, parte actora en el presente asunto, respecto a la solicitud de copias simples del escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete, presentado por el Partido de Acción Nacional, en razón de que manifiesta le son necesarias para formular sus alegatos, al no existir impedimento legal alguno para ello, ha lugar a acordar de conformidad la solicitud formulada...”.*

Lo cual hace patente que, en la especie, no existió negativa de la autoridad responsable de expedir las copias solicitadas por el hoy apelante.

Y si bien, en la ejecutoria que dio origen a la tesis en cuestión, se expuso que la modalidad de poner al alcance del solicitante el expediente del procedimiento electoral, no satisfacía con plenitud la solicitud formulada, ello obedeció a dos razones:

- La decisión de poner a disposición los autos, se fundó en el Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual, a juicio de la Sala Superior, no resultaba aplicable.

- Se impuso al solicitante un requisito adicional para tener acceso al expediente, entre otros, el permanecer en la oficina en la que se encontraba el expediente de mérito, en el horario que al efecto dispusiera la autoridad correspondiente.

Aspectos que, en el presente asunto no se actualizan, pues la determinación de poner el expediente a la vista de las partes del procedimiento ordinario sancionador no constituye una

carga adicional, sino una formalidad del procedimiento contenida en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias aplicable al caso; de ahí que se estime inaplicable la tesis previamente citada.

## **6.2. Falta de fundamentación y motivación.**

El actor aduce, en esencia, que en la resolución controvertida la responsable omitió fundar en algún precepto legal sus conclusiones, así como expresar los razonamientos lógico-jurídicos por lo que consideró que la queja que presentó resultó infundada, con lo que se transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tesis de la decisión**

Es **infundado** el agravio en cuestión, porque no se actualiza la carencia o ausencia de fundamentación y motivación que aduce el apelante.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

Contrariamente a lo alegado por el actor, la responsable apoyó sus consideraciones y puntos resolutiveos en principios jurídicos y en los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, con lo que cumplió con lo dispuesto en el referido artículo constitucional.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 5/2000, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que, por un lado, de la lectura integral de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que se señalaron los preceptos de la normatividad relativa que se consideraron aplicables al caso,



esto es, la responsable citó en el acto reclamado las siguientes normas jurídicas:

- El artículo 41, párrafo segundo, inciso I, de la Constitución Federal, el cual establece el carácter y naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y sus finalidades constitucionales, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y, que las autoridades electorales solo pueden intervenir en asuntos internos de estos, en los términos que señala la Constitución y las leyes electorales;
- Los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General, que establecen, entre otras cosas, las atribuciones del Consejo General del INE para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, establecen la facultad de dicha autoridad administrativa electoral para conocer de las infracciones a la normativa electoral e imponer las sanciones que correspondan; que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

- Los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y l), de la Ley General de Partidos Políticos, que determinan como obligaciones de los partidos políticos, comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político; y, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de sus militantes a los principios del Estado de democrático.

- Los artículos 1, 28, 29, 33 y 34, del Reglamento para la integración y desarrollo de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político, que establecen el marco normativo aplicable a la asamblea convocada para discutir la reforma a los Estatutos del partido político.

- Los Lineamientos de Aclaraciones y Reservas al Proyecto de Reforma de Estatutos, que se desahogará en los trabajos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, aprobados por la Comisión Permanente Nacional del PAN, que regulan la presentación de reservas al proyecto de reforma de los Estatutos del partido político.

Asimismo, la responsable expuso los razonamientos lógico-jurídicos para concluir fundamentalmente que el procedimiento de reforma de los Estatutos del partido político se ajustó a lo previsto por la normatividad antes invocada, esto es, que se llevó a cabo conforme a cada etapa y trámite previsto, en los siguientes términos:

- El delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez y otros cinco asambleístas, presentaron vía correo electrónico, reserva al artículo 48, párrafo 4, del proyecto de reforma estatutaria del PAN, en el que propusieron reformar el requisito de temporalidad previsto en la normativa interna para que los dirigentes nacionales, estatales y municipales del PAN se separaren del cargo cuando dedican contender por un puesto de elección popular, *“al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.”*;

- Del análisis del acta de la asamblea referida, la responsable advirtió que las reservas al artículo referido fueron discutidas en los términos propuestos por los asambleístas y aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes, sin que se hayan presentado objeciones o aclaraciones al respecto.

- Adicionalmente, la autoridad responsable citó el contenido del discurso presentado por el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez, ante los integrantes de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en el que refirió los motivos que sustentaban la reserva propuesta, a fin de contrastar el

contenido de dicho discurso con la reserva que el delegado había presentado previamente por correo electrónico y, con el propósito de advertir que son coincidentes en lo medular, esto es, que ambas se dirigieron a proponer que se modifique el momento en que los dirigentes que pretendieran una candidatura debían separarse de su cargo, para trasladar la referencia del *“inicio del proceso electoral respectivo”*, a *“por lo menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato”*.

- Lo anterior, sin hacer distinción de los niveles directivos nacionales, estatales y municipales del partido que se encuentran constreñidos a ello, como lo planteó en su denuncia Miguel Ángel Toscano Velasco.

- En ese sentido, la autoridad electoral estableció que el texto de los Estatutos que el PAN sometió a conocimiento del Consejo General del INE, resultó congruente con las reservas de los assembleístas referidos, discutida y aprobada en la asamblea del partido político, sin que ningún órgano partidista haya realizado modificación a su contenido.

- De igual forma, tampoco se advirtió que algún órgano, funcionario o servidor público del INE haya modificado dolosamente al contenido de los estatutos aprobados por el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG115/2016, ya que dicho texto también es coincidente con los estatutos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el seis de abril de dos mil dieciséis.

- Por tanto, se concluyó que no le asistía la razón al denunciante cuando adujo que ilegalmente se alteró la versión de los estatutos que fueron discutidos, votados y aprobados por la asamblea nacional del PAN, ya que para la autoridad responsable resultó inconcuso que ningún funcionario u órgano partidista, ni servidor electoral realizó modificación o alteración alguna a lo aprobado el veintiuno de noviembre de dos mil quince, pues precisamente en los términos aprobados por el referido órgano colegiado partidista, es que el Consejo General del INE declaró la validez constitucional y legal de los Estatutos del PAN, y ese mismo texto, fue el que se publicó posteriormente en el Diario Oficial de la Federación.

En este entendido, si la autoridad responsable citó en la resolución controvertida, tanto la normatividad electoral aplicable a los partidos políticos, así como la que rigió el proceso de reforma a los Estatutos del PAN y, además, expuso los razonamientos del por qué tales preceptos legales se ajustaban al caso en concreto y justificaban la legalidad de cada etapa de dicho proceso de reforma, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por el actor, la resolución sí se encuentra fundada y motivada.

### **6.3. Omisión de analizar los alegatos.**

El actor aduce, en esencia, que la responsable omitió estudiar, valorar y justipreciar los alegatos que formuló en el procedimiento ordinario sancionador.

### **Tesis de la decisión**

El agravio que nos ocupa es **ineficaz jurídicamente**, porque la autoridad sí tomó en cuenta los aspectos planteados en el escrito de alegatos del denunciante dado que fueron una reiteración de los planteados en su queja.

Y si bien en el escrito de alegatos se incluyeron diversos argumentos que no fueron planteados desde la queja inicial, esta Sala Superior advierte que la autoridad no estaba obligada a examinarlos, por ser ajenos a la litis del procedimiento ordinario sancionador.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>17</sup> que para garantizar el derecho de defensa y atender la integridad de la denuncia planteada, los argumentos formulados por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de un procedimiento sancionador, deben tomarse en consideración por la autoridad electoral al emitir la resolución correspondiente, con la finalidad de cumplir al principio constitucional de debido proceso y el derecho de acceso efectivo a la justicia, que

---

<sup>17</sup> SUP-RAP-44/2010

garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio dio origen a la jurisprudencia número 29/2012<sup>18</sup>, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

En dicho criterio se consideró que, en cumplimiento a las reglas del debido proceso, los alegatos deben ser considerados al momento de emitir la resolución correspondiente, pues sólo de esta manera el órgano resolutor se encontrará en aptitud de fallar de manera integral la controversia, en atención a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna.

En el caso que se resuelve, de las constancias que integran el expediente, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Medios, se desprende que mediante escrito que se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el actor formuló alegatos.

---

<sup>18</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, de la lectura íntegra que se realiza a la resolución combatida, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta los alegatos formulados por el actor y, por ende, no se actualiza la omisión de estudio que refiere el apelante.

Ello se estima así, pues de la lectura íntegra del escrito de alegatos, se aprecia que los argumentos ahí expuestos son, en parte, **una reiteración** de las manifestaciones de la queja y, en otra, **argumentos novedosos** a la Litis, porque que no fueron expuestos en la queja que origino el procedimiento ordinario sancionador.

En lo relativo a la **reiteración**, debe tenerse en cuenta que, del análisis comparativo realizado al escrito de queja contra el escrito de alegatos, se desprende que en ambos el recurrente manifestó esencialmente:

- La reserva presentada por Diego Alfonso Dávila Rodríguez y aprobada en la Asamblea, fue exclusivamente en materia municipal; por tanto, cualquier ámbito ajeno al municipal, no se reservó ni se aprobó.
- Existe divergencia entre los estatutos aprobados en Asamblea (artículo 48, párrafo 4), y lo registrado ante el INE (correlativo artículo 58, párrafo 4), posteriormente publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- La única versión válida de los Estatutos del PAN, corresponde a la textualmente aprobada en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, lo que se desprende del instrumento notarial número ciento dieciséis mil quinientos treinta y nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 5, de la Ciudad de México.



En este sentido, si el actor planteó las mismas consideraciones, encaminadas a señalar que, durante el proceso de reforma de los Estatutos del PAN, existieron diversas versiones, y que la publicada en el Diario Oficial de la Federación no fue la que se discutió y aprobó en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; resulta evidente que lo expuesto en la queja, así como en el escrito de alegatos, corresponde a los mismos argumentos que ya fueron materia de análisis en la resolución impugnada; en tal virtud, se colige que la autoridad no incurrió en omisión de analizar los alegatos del denunciante.

En lo relativo a lo **novedoso** de los argumentos; el actor expuso en el escrito de alegatos que las modificaciones a los artículos 12, incisos b), g) y h), 16, 17, inciso f), 35, 36, inciso b), 45, fracciones X y XI, 47, 48, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos del PAN, acontecieron tres meses después de celebrada la Asamblea Nacional Extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil quince, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos del PAN<sup>19</sup>.

En tal sentido, si bien en términos del artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se otorga un plazo de cinco días para que las partes expresen sus alegatos, tal

---

<sup>19</sup>. Artículo 22:

...

4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

a) La modificación de los Estatutos del Partido...

5. Los acuerdos de la Asamblea Nacional Extraordinaria deberán aprobarse por las dos terceras partes de los votos, salvo las excepciones prevista en el presente Estatuto.

disposición no genera la posibilidad de que el denunciante vierta agravios no formulados desde su escrito inicial.

En efecto, el denunciante no puede introducir argumentos que no fueron planteados en su escrito de queja, pues como ya se dijo, los alegatos tienen efectos de controvertir los argumentos contenidos en la contestación del denunciado y, en su caso, exponer los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de las pruebas aportadas, en demérito de las ofertadas por la contraparte.

Al efecto, resulta ilustrativa, la Tesis P. XXVIII/94<sup>20</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS. “**

Sobre esa base, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los argumentos planteados por el denunciante, respecto a las ilegales modificaciones a los artículos 12, 16, 17, 35, 36, inciso d), 45, fracciones X y XI, 47, 48, párrafo 1, inciso a), de

---

<sup>20</sup> *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.* Consultable en Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, septiembre de 1994, página 30.

los Estatutos del PAN, no podían ser objeto de estudio del procedimiento ordinario sancionador, pues al no haberse planteado en el escrito de denuncia de origen, tales manifestaciones no formaron parte de la litis expuesta a consideración de la responsable.

Por lo antes expuesto, se concluye que no existió omisión de analizar el escrito de alegatos del hoy apelante; pues su lectura evidencia que el actor, en parte, se limitó a reiterar las manifestaciones que formuló en su queja, y estas cuestiones fueron analizadas por la responsable al resolver el fondo del asunto.

Además, en el mencionado escrito de alegatos el denunciante pretendió incluir cuestiones novedosas ajenas a la litis; de ahí la **ineficacia jurídica** del agravio en cuestión.

#### **6.4. Variación de la Litis.**

El promovente refiere que la resolución combatida es ilegal, pues se modificó la causa de pedir, limitando el análisis a un sólo artículo (artículo 48, párrafo 4), pese a que la denuncia buscó la revisión, confronta y cotejo de la versión notarial de los acuerdos adoptados en la XVIII Asamblea General Extraordinaria del PAN y, desde luego, de todos los artículos integrantes de la reforma estatutaria, frente a la versión que se presentó ante el INE.

### **Tesis de la decisión**

Es **infundado** que la autoridad responsable haya modificado la litis, pues del escrito de denuncia de Miguel Ángel Toscano Velasco se desprende que el promovente no pretendió la revisión de todos los artículos integrantes de la reforma estatutaria, sino únicamente del artículo 48, numeral 4.

Al no existir variación de la litis, es de colegirse que tampoco se vulneró el principio de congruencia que todo acto de autoridad debe contener.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

A fin de evidenciar que no existió variación de la litis planteada ante la autoridad responsable, es menester precisar que mediante el escrito ingresado el dos de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, Miguel Ángel Toscano Velasco, señaló:

*“...vengo a denunciar y poner en conocimiento del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo INE) diversas regularidades e inconsistencias existentes en la versión literal registrada ante dicho Instituto de los documentos básicos del PAN de incompatible legal coexistencia a efecto de que se ordene de manera inmediata subsanar o corregir en observancia a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad que rigen la actuación del INE y los documentos que ante él se registran por los partidos políticos por imperativo legal.*

*La incongruencia e inconsistencia de la versión de los Estatutos del PAN registrados ante el INE vis a vis el texto real aprobado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del dicho Instituto*

*Político y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril del 2016...”*

De la lectura íntegra del escrito del denunciante, se desprende que sus planteamientos se encaminaron a evidenciar la aparente alteración del contenido del acuerdo estatutario adoptado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, particularmente, lo relativo al texto del artículo 48, numeral 4, del texto del proyecto de reforma estatutaria.

Textualmente, el promovente refirió:

*“...denuncio formalmente por medio del presente escrito al INE que los Estatutos del PAN registrados en sus archivos, se encuentran alterados, modificados y diferentes en el contenido literal respecto del texto del acuerdo efectivamente discutido, votado y aprobado por las dos terceras partes de los participantes de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria por lo que corresponde al texto del artículo 48, numeral 4, de conformidad con la reserva...”*

La alteración de los Estatutos del PAN, se planteó a partir de las siguientes premisas:

- Las versiones de los Estatutos, una publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de abril de dos mil dieciséis, y otra aprobada en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, son incompatibles entre sí, y específicamente entre el artículo 48, numeral 4 - aprobado por la Asamblea en lo general y la reserva municipal presentada por el delegado Diego Dávila-, frente al artículo 58, numeral 4, de la versión presentada para su inscripción ante el INE y su correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- La única versión correcta, lícita y válida es la contenida en el Acta de Asamblea, tanto por la aprobación general como la reserva formulada respecto al artículo 48, numeral 4.

- De manera ilegal, se incluyó en la reserva presentada por Diego Dávila a los miembros del “Comité Ejecutivo Nacional”, cuando eso no se discutió, aprobó ni votó; además, tal reserva se circunscribió a los miembros de los Comités Directivos o Delegaciones Municipales.
- Del contenido del instrumento notarial 116,539, se desprende que el acuerdo textual respecto del artículo 48, numeral 4, incluiría la parte aprobada “en lo general”, esto es, para los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, y adicionalmente la parte específica y excepcional -para los municipales-, que fue objeto expreso de la reserva.

Finalmente, el promovente solicitó, entre otras cosas, requerir al PAN para que corrigiera la versión estatutaria depositada ante el INE, por una nueva versión que se apegara al contenido textual de los acuerdos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, tanto en lo general como en la reserva particular del artículo 48, numeral 4, realizado para su correspondiente calificación, registro y posterior publicidad.

Lo cual hace patente que la intención del promovente<sup>21</sup> fue demostrar la aparente discrepancia entre el texto del artículo 48, numeral 4, aprobado en la Asamblea en cuestión, y el numeral 58, apartado 4, de los Estatutos del PAN publicados en el Diario Oficial de la Federación, de uno de abril de dos mil dieciséis.

Ahora, en la resolución controvertida, el Consejo General del INE, precisó que:

---

<sup>21</sup>Véase la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

*“...los hechos denunciados por el quejoso, consisten, esencialmente, en la supuesta discrepancia entre la versión de los Estatutos, discutida y aprobada en la Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, y aquella sometida al conocimiento y aprobación de este Consejo General, específicamente respecto al artículo 48, párrafo 4-mismo que, como se analiza más adelante, corresponde al artículo 58, párrafo 4, de los Estatutos generales-, pues a decir del quejoso, la reserva expresa formulada por el congresista Diego Dávila al numeral señalado, se circunscribió específicamente a los Comités y funcionarios de Comisiones, Directivas Provisionales o Delegaciones Municipales, sin que hubiese abarcado a los miembros de los órganos directivos de carácter nacional o estatal.*

*Con base en lo anterior, el quejoso pretende que este órgano superior de dirección ordene la vigencia de la reforma estatutaria que alega, fue realmente discutida, votada y aprobada por la Asamblea.*

#### **A. PRECISIÓN**

*Antes de abordar el fondo del presente asunto, y a fin de darle claridad al estudio respectivo, es importante precisar que el precepto de cuya alteración se duele el quejoso, es decir, el artículo 48, párrafo 4, del proyecto de modificación a los Estatutos – sobre el cual se formuló reserva, por parte de, entre otros, el congresista Diego Alfonso Dávila Rodríguez- y el artículo 58, párrafo 4, de los Estatutos vigentes del PAN, son el mismo dispositivo.”*

De lo cual se colige que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la materia de la Litis planteada ante el Instituto Nacional Electoral no fue la discrepancia de todos los artículos de los Estatutos del PAN registrados en dicho Instituto, frente a la versión aprobada en la Asamblea General, sino únicamente el texto relativo al artículo 48, numeral 4, del proyecto de reforma estatutaria.

Lo anterior, se robustece con el propio contenido de la resolución impugnada, donde la autoridad indicó que la controversia a dilucidar radicaba en determinar:

- En principio, si la reserva formulada por Diego Alfonso Dávila Rodríguez, respecto del artículo 48, párrafo 4, del proyecto de reforma de los Estatutos, a la que se sumaron cuatro reservas más, abarcaban a los integrantes de los órganos directivos del PAN a nivel nacional, estatal y municipal, o bien, como lo indicó el denunciante, sólo abarcaron a los dirigentes municipales.

- En segundo orden, si el artículo en cita, fue remitido al Consejo General en los términos que fue aprobado, incluyendo la reserva respectiva, o bien, fue modificado indebidamente por los órganos partidistas encargados de la corrección de la norma interna del partido; incluyendo, eliminando o modificando cuestiones que no fueron aprobadas por la Asamblea, lo que, a la postre, podría haber derivado en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y l), de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal virtud, si como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, las irregularidades e inconsistencias denunciadas por el hoy apelante, se circunscribieron al artículo 48, numeral 4, de los Estatutos del PAN (versión aprobada en la Asamblea Nacional Extraordinaria), deviene **infundada** la variación o modificación de la Litis que plantea el promovente.

En esa línea de pensamiento, se concluye que la resolución controvertida se emitió en apego al principio de



congruencia que todo acto de autoridad debe contener, el cual consiste, esencialmente, en la concordancia existente entre lo pedido por las partes, y lo resuelto, en definitiva.

Ello se estima así, habida cuenta que la autoridad responsable emitió su resolución conforme a la litis propuesta, es decir, al resolverse la controversia se atendió a lo efectivamente planteado (lo atinente al artículo 48, numeral 4, de los Estatutos del PAN), en concordancia con el escrito de denuncia y la contestación del referido instituto político.

Además, como ha quedado evidenciado, el Consejo General del INE, fijó correctamente la materia de estudio del asunto y, sobre esa base, se apreciaron las pruebas rendidas por las partes, es inconcuso que la decisión contenida en la resolución impugnada, contra lo alegado por el apelante, es congruente con lo pedido por aquéllas.

#### **6.5. Omisión de valorar pruebas**

El apelante sostiene que la autoridad electoral omitió el estudio y valoración de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el apelante, en contravención al derecho de audiencia.

De manera particular, refiere que no se analizaron las documentales emitidas por el INE, que justifican la modificación estatutaria realizada de manera ilegal.

Asimismo, expone que la responsable no valoró el contenido del acta notarial que fue exhibida como anexo a la denuncia formulada, de cuyo contenido se desprende, de manera inobjetable, que la reserva votada y aprobada al artículo 48, numeral 4, presentada por Diego Alfonso Dávila Rodríguez, fue exclusivamente en materia municipal.

Por otra parte, señala que no se valoró el ejemplar del Diario Oficial de la Federación publicado el uno de abril de dos mil dieciséis; específicamente en la página veinticinco, de la Tercera Sección, donde se encuentra publicado el artículo 58, numeral 4, de los Estatutos Generales, cuyo contenido es diverso al efectivamente aprobado, de conformidad con el acta notarial 116, 539 (ciento dieciséis mil quinientos treinta y nueve).

Además, indica que la autoridad responsable dejó de valorar los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0777/2015 (sic) e INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016.

### **Tesis de la decisión**

Los planteamientos en cuestión son, en parte **infundados**, porque la autoridad no omitió valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante, ni las que, en particular, refiere.

En otra, son **ineficaces**, por genéricos, y porque algunas pruebas están vinculadas con aspectos ajenos a la litis.

**Consideraciones que sustentan la decisión**

Por un lado, deviene **infundada** la aseveración del apelante, en cuanto a que la autoridad electoral omitió el estudio y valoración de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el apelante, en contravención al derecho de audiencia.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada se detallaron los medios de prueba ofrecidos en el procedimiento ordinario sancionador, y se precisó el valor probatorio de cada una de ellas.

Ahora bien, de **manera particular**, sostiene el inconforme que no se analizaron las documentales emitidas por el INE, que justifican la modificación estatutaria realizada de manera ilegal.

Tal aseveración resulta **ineficaz**, pues el apelante no precisa con exactitud, qué pruebas emitidas por el INE, dejó de analizar la autoridad responsable, para que, a partir de tal precisión, este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de advertir la trascendencia de la infracción alegada.

Por cuanto hace a la **omisión de valorar en específico** el contenido del acta notarial que fue exhibida como anexo a la denuncia formulada, esto es, el instrumento notarial mil quinientos treinta y nueve, pasado ante la fe del Notario Público número 5, de la Ciudad de México, tal aseveración es

**infundada**, dado que, esa documental, al ser considerada pública, se le otorgó valor probatorio pleno, conforme a los artículos 462, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, al no encontrarse desvirtuada con algún otro medio de convicción agregado al sumario, ni haber sido objetada por las partes, respecto a su autenticidad o contenido.

Idéntica calificación amerita la omisión de **valorar el ejemplar del Diario Oficial de la Federación** publicado el uno de abril de dos mil dieciséis; específicamente en la página veinticinco, de la Tercera Sección, donde se encuentra publicado el artículo 58, numeral 4, de los Estatutos Generales, habida cuenta que en el apartado 5 de la resolución impugnada, denominado *“Respecto a la publicación de los Estatutos Generales en el Diario Oficial de la Federación”*, hizo alusión a tal publicación e incluso, reprodujo el contenido del artículo 58, numeral 4, contenido en tal medio oficial de publicación.

Finalmente, se estima **ineficaz jurídicamente** la omisión de valorar los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0777/2015 (sic) e INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016, pues si bien la autoridad responsable no hizo alusión a tales oficios, mismos que fueron **ofrecidos junto con el escrito de alegatos**, dicha omisión deviene intrascendente, en tanto que su ofrecimiento está vinculado con aspectos ajenos a la litis del procedimiento ordinario sancionador, tal como quedó demostrado en párrafos previos.

**6.6. Indebida valoración de la prueba consistente en el correo electrónico enviado por Diego Alfonso Dávila Rodríguez**

En una parte de sus agravios, el apelante sostiene la autoridad responsable nunca acreditó que el correo electrónico de diecisiete de noviembre de dos mil quince, efectivamente correspondía al delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez.

Por otra, el recurrente aduce que el correo electrónico en análisis carece de valor jurídico, por extemporáneo, pues no se puso a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria, con por lo menos quince días de anticipación.

**Tesis de la decisión**

A consideración de esta Sala Superior, devienen **infundadas** las alegaciones del apelante, pues en autos está demostrada la existencia de la reserva enviada por el delegado Diego Dávila, vía correo electrónico; la cual, según se expone enseguida, fue presentada oportunamente de conformidad con la normativa del partido político.

**Consideraciones que sustentan la decisión**

De la resolución impugnada se desprende que, en torno a los hechos denunciados por Miguel Ángel Toscano Velasco, la autoridad electoral advirtió que obra agregado en los autos del expediente administrativo, la documental pública consistente

en escritura pública número treinta y un mil cuarenta y cuatro, pasada ante la fe del notario público número 7, de Zacatecas, relativa a la fe de hechos atinente a la inspección al correo electrónico de Diego Dávila, respecto de la existencia, remisión y contenido de la reserva al artículo 48, párrafo 4, del proyecto de reforma a los Estatutos.

Asimismo, al pronunciarse sobre la interposición y contenido de las reservas al proyecto de reforma, la autoridad responsable precisó que el martes diecisiete de noviembre de dos mil quince, a las ocho horas con veintisiete minutos, pasado meridiano, el asambleísta Diego Alfonso Dávila Rodríguez, remitió a las direcciones electrónicas [reservas@cen.pan.org.mx](mailto:reservas@cen.pan.org.mx) y [reservas2@cen.pan.org.mx](mailto:reservas2@cen.pan.org.mx), su reserva al artículo 48, párrafo 4, del proyecto de reforma estatutaria del PAN, de conformidad con los Lineamientos.

De ello se desprende que, la existencia del correo electrónico atribuido a Diego Alfonso Dávila Rodríguez tiene sustento en la fe de hechos contenida en el instrumento notarial número treinta y un mil cuarenta y cuatro, pasada ante la fe del notario público número 7, de Zacatecas, que obra en los autos del procedimiento ordinario sancionador incoado al PAN.

Del contenido de dicha documental pública se desprende que el cinco de octubre de dos mil diecisiete, compareció ante el Notario Público número 7, en el Estado de Zacatecas, Diego Alfonso Dávila Rodríguez, en su calidad de militante y Consejero del PAN, a fin de solicitar el ejercicio de la fe pública

del aludido Notario, con el objeto de instrumentar un acta de fe de hechos relativa a constatar el envío a través de correo electrónico, de un archivo adjunto, que fue remitido el martes diecisiete de noviembre de dos mil quince, desde su dirección de correo personal.

En el referido instrumento notarial se hizo constar:

- El ingreso a la dirección de correo electrónico [didaro07@hotmail.com](mailto:didaro07@hotmail.com), que pertenece a Diego Alfonso Dávila Rodríguez.
- Buscando en los correos enviados el martes diecisiete de noviembre de dos mil quince, aparece la carátula, adjunta al instrumento notarial, cuyo título es: Reserva artículo 48, el cual fue remitido en esa fecha, a las ocho horas, con veintisiete minutos, pasado meridiano, a las direcciones de correo destino: [reservas@cen.pan.org.mx](mailto:reservas@cen.pan.org.mx) y [reservas2@cen.pan.org.mx](mailto:reservas2@cen.pan.org.mx), con un archivo adjunto de (17 KB), con el nombre del mismo Reserva artículo 48 DIEGO.doc
- Que la información relativa a la reserva en comento, fue remitida el martes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los lineamientos para el trámite de reservas al proyecto de Reforma Estatutaria del PAN. mil quince, desde el referido correo personal, a los correos electrónicos [reservas@cen.pan.org.mx](mailto:reservas@cen.pan.org.mx) y [reservas2@cen.pan.org.mx](mailto:reservas2@cen.pan.org.mx)

Lo cual hace patente la existencia del correo electrónico enviado por Diego Alfonso Dávila Rodríguez; máxime que de autos no se desprende que el hoy apelante hubiere cuestionado el valor probatorio de dicha documental ni el alcance de lo asentado en dicho instrumento notarial.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, además de la documental pública consistente en el instrumento público número treinta y un mil cuarenta y cuatro, la autoridad

responsable consideró la documental privada consistente en el escrito de reserva presentado por el delegado, respecto del artículo 48, párrafo 4 de la reforma a los estatutos, enviada a la Comisión de Evaluación y Mejora de los Estatutos del PAN, certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de conformidad con el artículo 20, inciso e) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En ese sentido, se advierte que el recurrente en modo alguno expone consideraciones lógico-jurídicas para controvertir u objetar dichos medios de convicción, así como las razones que llevaron a la responsable a concluir que dicha reserva presentada por correo electrónico corresponde efectivamente al asambleísta Dávila Rodríguez, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, el recurrente aduce que el correo electrónico en análisis carece de valor jurídico, por extemporáneo.

Desde la perspectiva del actor, el artículo 22, párrafo 4, inciso a) de los estatutos del partido político<sup>22</sup> señala que las reformas propuestas deben presentarse con por lo menos

---

<sup>22</sup> **Artículo 22:**

(...)

4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria: a) La modificación de los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración;...”



quince días de anticipación, de ahí que, si el correo electrónico que contiene la reserva es del diecisiete de noviembre de dos mil quince y, la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN se celebró el veintiuno de noviembre del año en cita, resulta evidente que no se presentó con la anticipación prevista en la normativa interna.

El planteamiento en cuestión deviene **infundado**, ya que el artículo 22, párrafo 4, inciso a) de los estatutos del PAN, no es aplicable al procedimiento de reserva de artículos, como lo plantea el recurrente, sino que dicho dispositivo se refiere a la obligación prevista para la Comisión Permanente del PAN, **de presentar el proyecto de reforma a los estatutos** del partido político, a los delegados acreditados para asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria, con por lo menos quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Por tanto, dicho numeral de los estatutos en modo alguno se relaciona con el procedimiento para la interposición de reservas al proyecto de reforma, el cual, se rige a través de lo dispuesto en los *Lineamientos de aclaraciones y reservas al proyecto de reforma de Estatutos, que se desahogará en los trabajos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria*, aprobado por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante acuerdo CPN/SG/148/2015, el cuatro de noviembre de dos mil quince.

Como se señaló en el marco normativo aplicable al proceso de reforma a los estatutos, dichos Lineamientos

establecen en suma las directrices para presentar reservas, en los siguientes términos:

*“...2. Las aclaraciones, observaciones y reservas del proyecto de Reforma de Estatutos que presenten los delegados numerarios, únicamente deberán referirse a los artículos de los Estatutos Generales del Partido que están sujetos a modificación o a una nueva incorporación.*

*3. Los delegados numerarios deberán enviar a la Comisión de Evaluación y Mejora sus aclaraciones y reservas, vía electrónica a las siguientes direcciones: [reservas@cen.pan.org.mx](mailto:reservas@cen.pan.org.mx) y [reservas2@cen.pan.org.mx](mailto:reservas2@cen.pan.org.mx); o bien, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.*

*4. Las reservas deberán contener los siguientes requisitos:*

*Proyecto Dice:*

*Asambleísta propone:*

*Justificación legal:*

*5. A cada uno de los correos electrónicos recibidos, la Comisión Permanente Nacional, con auxilio de la Comisión de Evaluación y Mejora, les asignará un número de folio, el cual será enviado al correo electrónico que indique el reservista; dicho folio será el acuse de recepción de las aclaraciones y reservas.*

*6. Las propuestas de los delegados numerarios se recibirán, por los medios descritos, a partir de la publicación de los presentes lineamientos y hasta el martes 17 de noviembre de 2015, a las 23:59 horas...”*

Transcripción de la cual se obtiene que, en términos de los lineamientos en cita, los delegados numerarios podían enviar sus aclaraciones o reservas, a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PAN o, en su caso, vía electrónica, teniendo como fecha y hora límite el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, a las veintitrés horas, con cincuenta y nueve minutos.

Por tanto, si el asambleísta Diego Alfonso Dávila remitió mediante una de las vías permitidas sus reservas en cuando al artículo 48, numeral 4, de los Estatutos del PAN, y ello aconteció el último día establecido para tal efecto, dentro del horario fijado; carece de sustento argumentativo la extemporaneidad aducida por el apelante.

### 6.7. Discrepancia entre los Estatutos aprobados en Asamblea Nacional Extraordinaria, y los publicados en el Diario Oficial de la Federación

El actor señala que la autoridad responsable indebidamente otorgó mayor validez a la reserva formulada vía correo electrónico, por parte del delegado Dávila Rodríguez, que a la reserva que él mismo expuso en su intervención ante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, sin tomar en consideración que esta última fue la discutida y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de dicha asamblea, acorde con lo previsto en el artículo 22 párrafo 4, fracción a) y 5 de los referidos Estatutos<sup>23</sup>, de conformidad con lo siguiente:

Texto de la reserva enviada por correo electrónico.	Discurso pronunciado durante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
Art 48: [...] <p>4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los <u>Presidentes, Secretarios Generales, Tesoreros y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional</u>, de los <u>Comités Directivos Estatales</u> o Comisiones</p>	Art 48: [...] <p>4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los <u>Presidentes, Secretarios Generales, Tesoreros y comisiones directivas provisionales y comités directivos o delegaciones municipales</u> que decidan</p>

<sup>23</sup> **Artículo 22, párrafo 4 de los Estatutos:**

**4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:**

**a) La modificación a los Estatutos del Partido[...]**

**5. Los acuerdos de la Asamblea Nacional Extraordinaria deberán aprobarse por las dos terceras partes de los votos, salvo las excepciones prevista en el presente Estatuto.**

<p><u>Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales</u>, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, <b>al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.</b></p>	<p>contener como candidatos del partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos, como dije antes, deberán renunciar o pedir licencia <b>al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.</b></p>
---	--

En ese sentido, aduce que la reserva presentada por el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez, en el seno de la asamblea del partido político, es la única que debe tener efectos legales y, por ende, debe entenderse que la modificación aprobada al artículo 48, párrafo 4, **se circunscribió al ámbito municipal**, esto es, que **únicamente los dirigentes municipales del PAN** deben renunciar o pedir licencia a su cargo, por lo menos un día antes de la solicitud de registro como precandidatos, cuando decidan contender como candidatos a un puesto de elección popular.

Por tanto, señala que, si con posterioridad a la celebración de la asamblea del partido político, se incluyeron los cargos directivos partidistas **Nacionales y Estatales**, a la versión final remitida al INE para su aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, resulta patente que el texto original de los estatutos aprobados por la asamblea fue alterado ilegalmente y de forma dolosa.

Lo anterior, según se corrobora en el acta notarial ciento dieciséis mil quinientos treinta y nueve, expedida por el Notario

Público número 5, de la Ciudad de México, Alfonso Zermeño Infante, quien dio fe de los hechos y las intervenciones realizadas en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN.

Por tanto, solicita que se deje sin efectos las modificaciones realizadas ilegalmente al artículo 48, párrafo 4 de los estatutos y, por consecuencia, se declaren nulos todos los actos partidistas emitidos con fundamento en la citada disposición partidista<sup>24</sup>.

### **Tesis de la decisión**

El agravio en cuestión es **ineficaz jurídicamente**, esencialmente en dos razones particulares.

En primer lugar, porque el recurrente **parte de la premisa incorrecta**, al estimar que la reserva presentada por el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez, se ciñó a modificar **los tipos de cargos** al interior del partido político (nacionales, estatales o municipales), siendo que, en realidad, tal reserva se limitó a plantear la modificación a la **temporalidad** en que dichos funcionarios deben separarse del cargo, para poder ser registrados como candidatos del partido político.

---

<sup>24</sup> En su queja inicial, aduce como punto petitorio que el PAN se abstenga de postular como candidatos a cargos de elección popular, durante el proceso electoral federal 2017-2018, a cualquier miembro del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Directivos Estatales del PAN, que no hayan renunciado o pedido licencia antes del inicio del proceso electoral federal.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que el texto de la reserva presentada por el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez, vía correo electrónico, **es sustancialmente coincidente** con el discurso que él mismo pronunció ante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, con sólo algunas diferencias que deben considerarse intrascendentes para definir el sentido de su reserva.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

Debe puntualizarse que la aparente discrepancia entre los Estatutos aprobados en Asamblea Nacional Extraordinaria, y los publicados en el Diario Oficial de la Federación, se hace depender de que el asambleísta Diego Alfonso Dávila Rodríguez formuló reserva al artículo 48, numeral 4, del texto estatutario, en lo relativo al ámbito municipal, y no por cuanto a la inclusión de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional ni Estatal.

Sin embargo, esto no sucedió así ya que la reserva únicamente versó sobre el requisito de temporalidad previsto en la norma partidista.

Lo anterior, se corrobora del contenido de la reserva formulada por Diego Alfonso Dávila Rodríguez reproducida tanto en el acta número treinta y un mil cuarenta y cuatro, pasada ante la fe del notario público número 7, en el Estado de Zacatecas, como de la propia resolución combatida, de donde se obtiene que la **justificación legal para presentar dicha**

**reserva**, fue reconsiderar los plazos de solicitud de licencia para separarse del cargo partidista, a fin de contender por una candidatura de elección popular, y tomando en cuenta que en los Estados, el inicio de los procesos electorales se da en diferentes periodos de tiempo.

A consideración del asambleísta en comento, la normativa interna obligaba a la separación del cargo con más tiempo de anticipación que el establecido en la Constitución Federal, de ahí que su propuesta **tuviera por finalidad** establecer que la separación de los cargos (renuncia o licencia) se diera: “...**al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna**”; ello, frente al proyecto de reforma que preveía: “...**deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del Proceso Electoral correspondiente...**”

Ello denota que la modificación al artículo 48, párrafo 4 de los estatutos, **siempre versó sobre la temporalidad** en que los dirigentes nacionales, estatales y municipales del PAN deben renunciar o pedir licencia **y no, respecto del tipo de cargos** que se encuentran constreñidos a ello.

Máxime que, como se señaló en el marco normativo aplicable al proceso de reforma a los Estatutos del PAN, a la reserva presentada por el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez, se sumaban cuatro reservas más, presentadas por parte de los delegados Miguel Ángel Guevara Rodríguez, Diego

Orlando Garrido López, Ismael González Gómez y Arturo López de Lara Díaz, en las cuales se propuso modificar en similares términos el referido artículo del proyecto de reforma a los Estatutos, esto es, únicamente en cuanto al requisito de temporalidad se refiere, sin que se hubiere propuesto alguna modificación en relación al tipo de cargo (nacional, estatal o municipal).

Por tanto, se puede concluir que la propuesta de modificación al artículo que fue discutida, votada y aprobada en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, aludió siempre al momento en que los dirigentes que pretendieran una candidatura debían separarse de su cargo, **sin que existiera punto de discusión respecto a los niveles directivos del partido político que resultan obligados con la norma**, como lo plantea el recurrente.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte del proceso de reforma a los estatutos del partido político, que el texto de la reserva presentada por el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez, vía correo electrónico, **es sustancialmente coincidente** con el discurso que él mismo pronunció ante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, con sólo algunas diferencias que deben considerarse intrascendentes para definir el sentido de su reserva.

En efecto, la versión enviada por correo electrónico **no difiere** de la versión verbal expuesta en la Asamblea, pues tal como lo evidenció la autoridad responsable, el texto de la



reserva presentada por Diego Alfonso Dávila Rodríguez vía correo electrónico, resulta sustancialmente coincidente con el discurso que él mismo expuso ante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, máxime que el texto de la reserva se proyectó en las pantallas del recinto donde tuvo verificativo la asamblea hasta en dos ocasiones (al inicio de la discusión y luego de su aprobación), sin que hubiere existido objeción alguna de los asistentes.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable procedió a transcribir tanto la versión enviada por correo electrónico, como las razones que el asambleísta Diego Alfonso Dávila Rodríguez expuso ante la asamblea respectiva, y advirtió que ambas versiones son sustancialmente coincidentes, a saber:

Texto de la reserva enviada por correo electrónico	Discurso pronunciado durante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria
<p>Artículo 48 [...] Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los <u>Presidentes, Secretarios Generales, Tesoreros y Secretarios del <b>Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales</b> o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales</u>, que decidan contener como candidatos del partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, <u>al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.</u></p>	<p>Artículo 48 [...] Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los <u>presidentes, secretarios generales, tesoreros y comisiones directivas provisionales y comités directivos o delegaciones municipales</u> que decidan contender como candidatos del partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos, como dije antes, deberán renunciar o pedir licencia, <u>al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.</u></p>

Con la precisión de que, si bien el discurso del delegado en el seno de la asamblea omitió algunas palabras (nacional y estatal) para justificar la reserva al artículo 48, párrafo 4, lo cierto es que, dicha circunstancia no puede considerarse de la entidad suficiente para estimar que su intención era presentar una nueva reserva al artículo en cuestión en donde se excluyera a los dirigentes nacionales y estatales de la hipótesis normativa.

La coincidencia entre ambas versiones de la reserva (*correo electrónico y verbal*) se robustece en atención al contenido de los artículos 35, 52, 72, 79 y 81 de los estatutos generales del PAN<sup>25</sup>, donde se prevén las figuras de Secretario General y Tesorero, a que se refirió el delegado en su intervención verbal, las cuales **no existen en el nivel municipal, sino sólo a nivel nacional y estatal**; por lo que, al mencionarlos así en su discurso, debe de entenderse que si intervención no versó sobre un ámbito territorial específico.

---

<sup>25</sup> **Artículo 35:** La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que, por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

**Artículo 52:**1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Partido; b) La o el Secretario General del Partido; [...] e) La o el Tesorero Nacional.

**Artículo 72:**1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Comité; b) La o el Secretario General del Comité; [...] e) La o el Tesorero Estatal; y

**Artículo 79:** Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones: [...]

**Artículo 81.** Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité; b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores; c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil; e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y f) El Presidente Municipal.

Por esas razones, es que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que, con posterioridad y de forma dolosa, se incluyeron los cargos de Presidente, Secretarios y Tesorero del Comité Ejecutivo **Nacional** y de los Comités Directivos **Estatales**, a la versión final remitida al INE para su aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que como se señaló, el discurso pronunciado por el asambleísta **no se trata de una reserva nueva o distinta** a la inicialmente presentada por correo electrónico, sino que esencialmente se tratan de la misma.

Además, la autoridad enjuiciada sostuvo que, las reservas fueron proyectadas en las pantallas colocadas para tal efecto en el recinto de la Asamblea, hasta en dos ocasiones (al inicio de la discusión y luego de su aprobación), sin que tales reservas fueran objeto de aclaraciones o cuestionamientos.

De lo cual se infiere que, el Consejo General del INE tomó en cuenta el contenido de ambas versiones (la enviada por correo electrónico y la verbal), y destacó que la intervención verbal fue únicamente para exponer los motivos de la reserva formulada por Diego Alfonso Dávila Rodríguez.

Luego, si la participación del asambleísta no tuvo el alcance de modificar el texto del artículo 48, numeral 4, sino únicamente **exponer las razones de la reserva enviada previamente a través de correo electrónico**, resulta carente de sustento la discrepancia que pretende evidenciar el apelante, quien se limita a sostener, que lo único válido es lo

expresamente manifestado por Diego Alfonso Dávila Rodríguez y aprobado por la asamblea, pues como se ha hecho patente, ambas versiones (correo electrónico y verbal), son medularmente coincidentes.

De ahí que la premisa del actor, en relación a que la única versión con validez jurídica sea la verbal, sea incorrecta, pues, se insiste, no existe discrepancia entre lo propuesto vía correo electrónico y lo aprobado por la asamblea.

Además, la autoridad responsable no concedió un mayor grado de convicción al acta notarial que certificó la intervención del delegado ante la asamblea, por encima de las pruebas que acreditaron la reserva presentada vía correo electrónico, como lo plantea el actor, es decir, no sopesó el valor probatorio de dichas pruebas, ni las confrontó entre sí, para definir cuál era la que constataba la verdadera intención del delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez en su reserva.

Sino que, utilizó ambos medios de prueba (correo electrónico y discurso) para concluir que la finalidad y propósito del delegado fue exclusivamente presentar una reserva respecto del requisito de temporalidad previsto en el artículo en cuestión, a fin de modificar la temporalidad en que deben separarse del cargo todos los dirigentes del partido político cuando decidan contender como candidatos a un puesto de elección popular, sin distinción de su nivel jerárquico.

Esto, aunado a que de conformidad con los *Lineamientos de Aclaraciones y Reservas al Proyecto de Reforma de Estatutos, que se desahogará en los trabajos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria*, aprobados por la Comisión Permanente Nacional del PAN, debe entenderse que las justificaciones verbales que hacen los delegados para manifestarse en relación a las reservas presentadas, constituyen una formalidad respecto del proceso de reforma a los estatutos, **que en todo momento debe ser entendida en el sentido y contexto de la reserva enviada previamente por correo electrónico.**

Esto, a fin de darle sentido y funcionalidad a la serie de etapas que confluyen en el referido proceso de reforma de los estatutos del PAN, en donde primero se presentan las reservas de forma electrónica o física y después se discuten en la asamblea; lo cual es un procedimiento establecido por el propio partido político en el ejercicio del principio de autodeterminación que rige la vida interna del partido y dentro del ámbito de libertad para definir su propia organización.

#### **6.8. Causa de responsabilidad**

Finalmente, el apelante sostiene que se dejaron de observar los principios que rigen el funcionamiento del INE (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad); pues, con la conducta ilícita se actualizaron las causas de responsabilidad previstas en el

artículo 479, numeral 1, incisos c), g) y j), imputables a los servidores públicos de dicho instituto.

### **Tesis de la decisión**

Es **inoperante** el agravio que a continuación se examina, porque se hace depender de otros que ya fueron desestimados en párrafos precedentes.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

Como se apuntó, el agravio en estudio se hace depender de otros que ya fueron desestimados previamente, tendentes a demostrar la existencia de la supuesta modificación ilegal del artículo 58, párrafo 4 de los Estatutos del PAN; sin embargo, al haber sido calificados como infundados e ineficaces, por las razones que se exponen en el proyecto, ello genera la inoperancia del agravio en estudio.

### **6.9. Escrito del tercero interesado**

En virtud de lo antes razonado, se estima innecesario examinar los planteamientos del tercero interesado, pues su finalidad es rebatir los agravios del recurrente, mismos que ya han sido materia de estudio en la presente resolución.

Luego, al haberse desestimado los agravios de apelante, tal determinación satisface la pretensión del tercero interesado,

en el sentido de que subsista la resolución combatida a través del presente medio de defensa.

No es óbice que el tercero interesado alegue que se acreditó la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, al señalar que fue materia de análisis en el expediente SUP-JDC-1022/2016.

Sin embargo, se destaca que en el citado precedente se analizó, entre otros, la constitucionalidad y legalidad del contenido del artículo 58, párrafo 4, de los Estatutos del PAN, mientras que, en el presente asunto, la diferencia radica en que, a partir de la supuesta modificación del artículo de referencia, el objetivo era sancionar a los integrantes del partido político, al considerar que se violentó la normativa estatutaria.

Por tanto, en los asuntos se analizaron pretensiones distintas, las cuales no permiten considerar que se acredite la eficacia refleja de la cosa juzgada, como lo estima el tercero interesado.

**7. Decisión.** Ante lo infundado e ineficaz de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**